

Precios de suscripción

| | Pesetas |
|-----------------------|------------------|
| LOGROÑO | Un mes.... 2 |
| | Tres meses 5'50 |
| | Seis meses 10'50 |
| | Un año.... 20'50 |
| FUERA DE LA CAPITAL.. | Un mes.... 2'50 |
| | Tres meses 7 |
| | Seis meses 12'50 |
| | Un año.... 24 |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se servirán remitir á este Gobierno los Presidentes de las Juntas municipales del Censo en los Ayuntamientos cuyo número de residentes exceda de dos mil, relación de los Concejales electos proclamados, y en donde por tanto, no cabe verificarse elección, haciendo constar su significación política.

Del mismo modo deberán de remitir igual relación los menores de aquel número de residentes, sin precisar en ese caso su significación política.

Logroño 26 de Abril de 1909.

El Gobernador, Fernando G. Regueral

Emigración.—CIRCULAR

1212

Ha expirado el plazo que en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Marzo último se fijó para remitir al Consejo Superior de Emigración los datos referentes á la emigración habida en cada localidad durante el primer trimestre del actual año, y

sin embargo son muchos los Alcaldes que ni han cumplido este servicio, ni han dado á este Gobierno el aviso que en la circular de referencia se les ordenaba.

Este descuido, en asunto de tanta importancia, me obliga á llamar la atención de los señores Alcaldes, recordándoles el deber que tienen de remitir los datos pedidos, al mencionado Consejo Superior de Emigración, dentro del nuevo plazo de 15 días que al efecto se les concede, comunicándolo á la vez á este Gobierno; debiendo tener presente que el estado que se forme, ha de ajustarse al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 26 de Marzo último, en el que también se encuentra inserta la Real orden de 20 del mismo, encareciendo la necesidad de llenar en la forma expresada este servicio, que debe cumplirse de igual manera todos los trimestres, dentro de los primeros días del mes siguiente.

Logroño 24 de Abril de 1909.

El Gobernador, Fernando G. Regueral

CIRCULAR

De conformidad con lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la ley Municipal vigente, se publican á continuación las vacantes de Concejales que existen en los Municipios que á continuación se mencionan, que deben ser cubiertas en las próximas elecciones, que tendrán lugar el día 2 de Mayo próximo, según se dispone en la Real orden del día 9 del actual.

| | |
|-------------------------|----|
| Anguiano | 5 |
| Aifaro, primer Distrito | 5) |
| Idem, segundo id. | 3) |
| Baños de río Tobía | 5 |
| Briñas | 5 |
| Hormilleja | 4 |
| Huércanos | 4 |
| Igea | 4 |
| Leiva | 4 |
| Lumbreras | 3 |
| Nalda | 5 |
| Préjano | 7 |
| Tirgo | 4 |
| Tudelilla | 2 |
| Tobia | 4 |

| | |
|-----------------------------|----|
| Trevijano | 3 |
| Santurde | 4 |
| Villarta Quintana | 4 |
| Viniegra de Arriba | 3 |
| Ausejo | 5 |
| Bobadilla | 5 |
| Berceo | 3 |
| Baños de Rioja | 3 |
| Gimileo | 3 |
| Laguna | 5 |
| Pradejón | 6 |
| Matute | 4 |
| Munilla | 8 |
| Nieva de Cameros | 5 |
| Ribafrecha, primer Distrito | 3) |
| Idem, segundo id. | 3) |
| Tormantos | 4 |
| Terroba | 4 |
| Valgañón | 4 |
| Zarratón de Rioja | 4 |
| Rincón de Soto | 4 |
| El Redal | 4 |
| Rabanera | 3 |
| Torre de Cameros | 3 |
| Torrecilla de Cameros | 6 |
| Villoslada | 3 |
| Rodezno | 6 |
| Ochánduri | 4 |
| Nájera, primer Distrito | 4) |
| Idem, segundo id. | 4) |
| S. Vicente, primer Distrito | 2) |
| Idem, segundo id. | 3) |
| Ventosa | 2 |
| Abalos | 5 |
| Aguilar del río Alhama | 4 |
| Bergasillas | 4 |
| Villaverde de Rioja | 5 |
| Ajamil | 2 |
| Cenzano | 3 |
| Ortigosa | 4 |
| Zarzosa | 3 |

NOTA: Queda sin efecto el número de Concejales anunciado en el BOLETIN OFICIAL de 21 del actual, correspondientes al Ayuntamiento de Agoncillo, pues en lugar de los 8 que se señalaban son 6 los que deben elegirse.

Logroño 26 de Abril de 1909.

El Gobernador, Fernando G. Regueral

MINAS

1213

Expediente de registro de la mina titulada «Constancia», número 2830, sita en término municipal de Cervera del río Alhama.

Don Julián Palacios y Gutiérrez, vecino de Madrid, ha solici-

tado el registro de la mina titulada «Constancia», núm. 2830, en representación de la «Sociedad General de Industria y Comercio», domiciliada en Madrid. Y, no habiendo aún presentado ningún justificante que acredite la representación indicada, este Gobierno ha dictado providencia disponiendo que se considere como registrador de la mina al referido Sr. Palacios, mientras no conste en el expediente el justificante de la representación.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del referido Sr. Palacios y de la referida «Sociedad», á los efectos que haya lugar contra la indicada providencia, en el término de 30 días, para ante el Ministerio de Fomento, en cumplimiento del art. 88 de la ley vigente de Minas, de 4 de Marzo de 1868.

Logroño 23 de Abril de 1909.— El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra, con ocasión de reuniones públicas ó espectáculos con fin político, exceptuados los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 2.º Las personas que, por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior, estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieran privadas por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salva la civil, que se reclama á instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía, y resolverán las dudas á que la misma pueda dar origen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil novecientos nueve.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 17 del corriente, pidiendo dictamen de la Junta Central del Censo sobre las preguntas ó consultas que el señor Diputado D. Santos Arias Miranda ha dirigido á V. E. en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados el día anterior, la Junta, en su sesión de hoy, ha acordado contestar á la consulta de V. E. exponiendo su opinión en los términos siguientes:

»1.º Que en el caso verdaderamente difícil de que de una manera indefinida dejen de concurrir el Presidente ó los adjuntos de las Mesas ó unos y otros, imposibilitando la constitución de las mismas indefinidamente, debe procederse en igual forma que para la vez primera se establece

en la regla cuarta de la Real orden que de conformidad con esta Junta se dictó por ese Ministerio con fecha 13 del corriente.

»2.º Que la disposición del párrafo 5.º del art. 30 de la ley Electoral, esta indudablemente en relación con el artículo 26, y que si bien existe, en efecto, en dicho párrafo la omisión de citar las Juntas municipales cuando se trata de elección de Concejales, debe sobreentenderse esta cita, teniendo en cuenta que el artículo 24 determina claramente que la proclamación de candidatos ha de hacerse por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado, con el detenimiento que su importancia requiere, la Real orden de ese Ministerio, fecha 18 del corriente, en la cual se sirve V. E. pedir la opinión de la misma sobre las repetidas consultas que le han sido dirigidas, exponiendo dudas respecto á la aplicación, por primera vez, de la ley Electoral vigente; habiendo acordado exponer á V. E. su opinión, como tengo el honor de hacerlo, respecto á cada uno de los tres extremos á que dicha Real orden se refiere, en los términos siguientes:

»Primero. Que el párrafo segundo de la condición segunda del artículo 24 de la ley no establece la limitación de que cada dos Concejales ó ex Concejales sólo puedan presentar un solo candidato, sino que debe entenderse que aquéllos pueden proponer los correspondientes á un distrito municipal, ó todos los que deban elegirse en el término.

»Segundo. Que los Interventores que pueden nombrar los candidatos en uso del derecho que les concede la condición tercera del artículo 28, han de tener necesariamente la condición de electores.

»Tercero. Que no existe incompatibilidad alguna para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, que son ex Concejales, puedan ejercitar el derecho que la ley les reconoce, de ser proclamados candidatos al efecto de nombrar Interventores.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, en oficio fecha de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La comprobación del ejercicio del voto electoral que la ley ha hecho obligatorio, ofrecerá, sin duda, á juicio de esta Junta Central no pocas dificultades.

»A las más perceptibles, ha querido la ley poner coto y solución, señalando en el artículo 2.º algunas exenciones, y en el 84 causas legítimas de excusas, y poniendo en el 41, para garantía de los electores, y como único medio de comprobación del cumplimiento de su deber, aparte de lo dispuesto en el párrafo segundo del 85, el derecho de cada uno á examinar por sí mismo si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes después que haya emitido su voto; listas que han de formarse en cada caso por los Adjuntos ó dos de los Interventores al menos, y en las cuales ha de escribirse el nombre de cada elector que vote.

»Tales son las garantías establecidas por la ley en favor de éste para que pueda acreditar el cumplimiento de su obligación.

»Acaso no sean suficientes en la práctica, y la Junta Central así lo teme, por lo cual, y evaluando la consulta que V. E. se ha servido dirigirme por medio de la Real orden, fecha 18 del corriente, entiende que, además de aquéllas, podría dictarse una disposición de carácter reglamentario, por virtud de la cual, en el mismo momento de depositar el elector la papeleta de votación en la urna por medio del Presidente, éste, que con los dos Adjuntos constituyen en rigor la Mesa oficial, entregará en aquel momento certificaciones ó papeletas impre-

sas, expresivas del nombre del elector, número de orden del mismo en la lista de votantes, número y nombre, si lo tiene, de la sección en que ejercite su derecho, término municipal á que ésta corresponde, y fecha y clase de la elección en que el elector ejercita el derecho y cumple el deber de votar; todo lo cual, excepto el nombre y el número que en la lista de votantes tenga el elector de que se trate, puede estar previamente impreso, escribiéndose nombre y número por un Adjunto ó un Interventor, en el mismo momento en que se emite el voto y se forman las listas de votantes, y firmándose por el Presidente de la Mesa electoral estas certificaciones ó papeletas, en las cuales se pondrá además el sello de la Sección, si lo tuviere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado con la atención que su importancia reclama, la Real orden de ese Ministerio, fecha de ayer, en la cual se sirve V. E. pedir dictamen de esta Junta sobre la consulta que le ha dirigido el señor Director general de Correos y Telégrafos, respecto á la manera cómo han de eximirse de responsabilidad, por no poder alegar en tiempo oportuno las causas que les impide emitir su voto los funcionarios del Ramo que tienen el deber de desempeñar servicios que implican la ausencia forzosa, como sucede á los encargados de estafetas ambulantes. El artículo 84 de la ley establece las causas que eximen de responsabilidad á los electores que dejaren de votar, y la Junta Central no se considera facultada para definir por sí y concretamente otras distintas de aquéllas, cuya apreciación encomienda el mismo artículo á las municipales del Censo, que deberán atender á la pública notoriedad y á las pruebas que ante ellas se aduzcan. Por eso, esta

Junta Central ha acordado se comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, su opinión, de que las municipales del Censo no dejarán de estimar, como causa legítima, la ausencia de los funcionarios de Correos, por motivos de servicio, afirmada por sus Jefes locales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y urgente publicación en *Boletín* extraordinario de la provincia, para el más exacto cumplimiento de lo propuesto por la Junta Central del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....
(Gaceta del 25 de Abril.)

Siendo varias las reclamaciones que han llegado al Consejo Superior de Emigración, con motivo de haberse infringido en distintos Ayuntamientos y Centros gubernativos el párrafo 2.º del artículo 2.º de la vigente ley de Emigración, según el cual: «todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español, se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día».

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se proceda por V. S. á ordenar á todas las Autoridades que de V. S. dependen, que los documentos referidos se expidan siempre en la forma que dicha ley indica, consignando en ellos, para evitar posibles abusos, la fórmula: «para uso de emigración».

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....
(Gaceta del 24 de Abril.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1906, ha acordado convocar exámenes para la provisión de 18 vacantes que existen en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas y las que puedan ocurrir en lo sucesivo. Los individuos que quieran tomar parte en los indicados

exámenes, deberán sujetarse á las siguientes bases:

- 1.ª a) Ser español.
 - b) Tener por lo menos veinte años de edad y no exceder de treinta y cinco en la fecha en que den comienzo los exámenes.
 - c) Acreditar por certificación facultativa, debidamente legalizada por el Colegio Médico ó por la Alcaldía correspondiente, no padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable.
 - d) No haber sufrido condena que haga desmerecer del concepto público.
 - e) Ser de buena conducta, lo cual se hará constar por el Juez municipal ó el Alcalde á cuya jurisdicción pertenezca el interesado.
- 2.ª Los conocimientos que se exigirán á los Aspirantes serán los determinados en los programas aprobados por Real orden de 20 de Mayo de 1903, y publicados en la GACETA DE MADRID de 23 del mismo mes y año, con la adición de las materias de Puertos y

Faros, insertadas en la GACETA de 20 de Octubre de 1906.

- 3.ª Los exámenes tendrán lugar en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ante el Tribunal, que se designará oportunamente.
- 4.ª Los exámenes comenzarán en 1.º de Octubre del corriente año, y las solicitudes deberán dirigirse á la Secretaria de la expresada Escuela antes del 1.º de Septiembre, especificando en ellas los interesados el grupo ó grupos de que desean ser examinados.
- 5.ª Podrán tomar parte en esta convocatoria, aparte de los que reúnan las condiciones señaladas en la base 1.ª, los que hayan aprobado en convocatorias anteriores cualquiera de los grupos á que se refiere el artículo 3.º del citado Real decreto.
- 6.ª Los Sobrestantes que soliciten tomar parte en esta convocatoria, serán convenientemente autorizados por la Dirección General de Obras Públicas en las

épocas oportunas, para que puedan venir á esta Corte á verificar los exámenes.

7.ª No tendrán validez alguna para la dispensa de examen de cualquiera de los tres grupos, las materias ó ejercicios aprobados en convocatorias anteriores al citado Real decreto de 19 de Octubre de 1906.

8.ª Serán desestimadas, cualquiera que sean los motivos que al efecto se aleguen, todas las instancias que individual ó colectivamente soliciten dispensa de edad ó de cualquiera otra de las prescripciones establecidas en las bases precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

CORREOS

SECCIÓN 3.ª—NEGOCIADO 10.º

1185

Relación de los pliegos de VALORES DECLARADOS destinados á la provincia de Logroño que cumplido el tiempo reglamentario de depósito se anuncian en el BOLETÍN OFICIAL, para que las personas que se crean con derecho á ellos puedan hacer las oportunas reclamaciones en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de esta anuncio:

| NÚMERO del pliego | FECHA DE LA IMPOSICIÓN | | | PUNTO DE ORIGEN | NOMBRE DEL DESTINATARIO | PUNTO DE TÉRMINO | VALOR DECLARADO | |
|-------------------|------------------------|---------|------|-----------------|-------------------------|------------------|-----------------|------|
| | DÍA | MES | AÑO | | | | Pesetas | Cts. |
| 2115 | 11 | Febrero | 1908 | Madrid | Santos Fernández | Haro | 4177 | 35 |

Lo que se hace público á los efectos del art. 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo. Madrid, 21 de Abril de 1909.—El Director general, E. Ortuño.

Intervención de Hacienda

1218

La Dirección general de la Deuda con fecha 16 de los corrientes, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Mayo de 1909 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 32 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el

sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Delegación sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento general de los interesados.

Logroño 24 de Abril de 1909.—El Interventor de Hacienda, Félix de Bascarán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS MILITARES

1177

Don Manuel Lecumberri Vicente, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Pamplona, Juez instructor del expediente que por

falta de concentración á la Caja de recluta de Logroño se instruye al recluta Santiago Ruiz Ruiz;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta ya citado, hijo de Celedonio y Aurelia, natural de Logroño, de veintiún años y ocho meses de edad, soltero, de un metro setecientos milímetros de estatura, rubio, con ojos azulados y sin defecto físico, no constando más señas personales ni especiales de los datos existentes en este Juzgado; para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta misma requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Artillería sito en la Ciudadela de esta plaza, á responder de los cargos que le resul-

ten en dicho expediente, bajo apercibimiento, de que si no comparece será declarado en rebeldía parándole el perjuicio correspondiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á diez y nueve de Abril de mil novecientos nueve.—
Manuel Lecumberri.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

1190

Licenciado Don Luis Gaspar, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño;

CERTIFICO: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Arnedo, que han de verse ante el Tribunal del Jurado, durante el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

| PROCESADOS | DELITO | DÍA SEÑALADO |
|------------------------------|------------------|--------------|
| Gabino Sáenz Calvo. . . . | Homicidio. . . . | 24 de Mayo. |
| Lino Marzo Aldama.. . . | Idem. . . . | 25 id. |
| Feliciano Sota y otro. . . . | Idem. . . . | 26 id. |

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

| NOMBRES | DOMICILIO |
|--|------------------|
| <i>Cabezas de familia</i> | |
| Don José Gil de Muro Pérez | Arnedo |
| » Pedro Beriaín Hernández | Id. |
| » Jorge Sáenz de Tejada | Arnedillo |
| » Evaristo Sáenz Fernández | Bergasa |
| » Santiago Bretón Grandes | Corera |
| » Nicolás Sánchez Benito | Enciso |
| » Saturnino Elías Elías | Munilla |
| » Ricardo Martínez Fernández | Id. |
| » Pablo Guerra Orcos | Ocón |
| » Baudilio Martínez Heras | Poyales |
| » Esteban Sota Diago | Préjano |
| » Teodoro Ruiz Gordejuela | Id. |
| » Pedro Gómez Sáenz | Quel |
| » Antonio Marzo Herce | El Redal |
| » Martín López Fernández | Id. |
| » Francisco Reinares Pérez | Robres |
| » Domingo Herce Botad | Tudelilla |
| » Manuel Santos Miguel | Id. |
| » Julián Espinosa Leza | Villar de Arnedo |
| » Juan Blanco Domínguez | Zarzosa |
| <i>Capacidades</i> | |
| Don Miguel Herrero Otaño | Arnedo |
| » Angel Fernández García | Id. |
| » Severiano Sáenz de Tejada | Arnedillo |
| » Gervasio Carrillo Gutiérrez | Corera |
| » Félix Martínez Gutiérrez | Enciso |
| » Anselmo Cenzano Royo | Galilea |
| » Adrián Díaz Moreno | Herce |
| » Benito Calvo Pueyo | Munilla |
| » Nicanor Fernández Sáenz | Id. |
| » Nicolás Pérez Bartolomé | Muro de Aguas |
| » Pedro Rueda Pérez | Id. |
| » Marcial del Pozo Ibáñez | Préjano |
| » Luis Oñate Escalona | Quel |
| » Matías Garrido Llorente | Santa Eulalia |
| » Saturnino Leza Cano | Tudelilla |
| » José Calvo Pérez | Villarroya |
| <i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i> | |
| Don Félix Marañoñ Pozo | Logroño |
| » Eladio Nicolás Mendoza | Id. |
| » Rafael Ortoneda Alabort | Id. |
| » Robustiano Pausa de Ulloa | Id. |
| <i>Capacidades</i> | |
| Don Julián Ramos Polo | Logroño |
| » Victoriano Sáenz de Navarrete | Id. |

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño

ANUNCIO

1204

Resultando vacantes en esta provincia las escuelas que se expresan en la relación que á continuación se publica, las que corresponden proveer interinamente á esta Junta provincial, se anuncian para que los señores Maestros y Maestras que se encuentren con derecho para optar á la mismas, presenten sus expedientes formados con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se determina en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Relación de las escuelas vacantes

| PUEBLOS | CLASE DE LA ESCUELA | SUELDO de la misma | |
|-------------------------------|---------------------|--------------------|------|
| | | Pesetas | Cts. |
| Leiva (3.ª convocatoria). | De niños | 312 | 50 |
| Lagunilla (2.ª convocatoria). | De niños | 312 | 50 |

Logroño 26 de Abril de 1909.—El Secretario, Román Zuazo.

Anuncios oficiales

CENICERO

1205

Don Gabriel Artacho Ruiz Azcárraga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Ceniceró; Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 22 del actual, y de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción aprobada por R. D. de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, acordó anunciar que se va á sacar á subasta el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de la población por término de diez años, bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que conforme á dicho artículo y en el término de diez días, los que se crean con derecho puedan

hacer las reclamaciones que estimen convenientes sobre el mencionado servicio.

Ceniceró 24 de Abril de 1909.—Gabriel Artacho.—P. S. M., El Secretario, Juan Gutiérrez.

NAVARRETE

1188

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del día de ayer las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1907 y 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento á lo que determina el art. 161 de la vigente ley Municipal, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que deseen hacer uso de este derecho y reclamar contra ellas dentro del plazo estipulado lo que estimen pertinente.

Navarrete 22 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pablo R. de Arellano.